

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00523621. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, marcada con el folio número 00523621, en la cual requirió lo siguiente:

“...SOLICITO EN DOCUMENTO WORD EL FORMATO DEL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO QUE REALIZA LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.”

SEGUNDO. El día tres de junio del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00523621, manifestando lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

PRIMERO. EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE ÓRGANO FISCALIZADOR TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN (INFOMEX), EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL ACCESO A...

SEGUNDO. EL PROPIO VEINTISIETE DE MAYO, SE REMITIÓ EL OFICIO UT/020/2021 AL TITULAR DE LAS (SIC) UNIDAD INVESTIGADORA DE ESTE ENTE FISCALIZADOR, ELLO CON EL FIN DE SOLICITAR SU COLABORACIÓN Y COMUNICAR SI EN EL ARCHIVO DE LA UNIDAD A SU CARGO, SE ENCONTRABA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA.

Y EN SU CASO, LA REMITIERAN A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

TERCERO. EL PRIMERO DE JUNIO SIGUIENTE, EL TITULAR DE LA UNIDAD REFERIDA, SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA A TRAVÉS DEL OFICIO 08/88/2021.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. DE CONFORMIDAD CON LO PETICIONADO POR EL PARTICULAR, EL TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA COMUNICÓ POR MEDIO DE SU OFICIO 08/88/2021, LO SIGUIENTE:

'ME PERMITO INFORMAR, QUE NO SE CUENTA CON UN FORMATO ÚNICO PREESTABLECIDO, EN VIRTUD DE LA MULTIPLICIDAD DE SUPUESTOS EN LOS CUALES PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADA (SIC), Y QUE EN SU CASO SEAN INVESTIGADOS POR LA UNIDAD INVESTIGADORA, APEGÁNDOSE SIEMPRE, A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA.'

...

BAJO LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, Y DE LA LECTURA HECHA AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASEY (EL CUAL ESTABLECE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS DE LA INSTITUCIÓN), PUEDE ESTABLECERSE CON CERTEZA QUE NO ES POSIBLE PONER AL ALCANCE DEL PARTICULAR LO REQUERIDO EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE, TAL COMO LO MANIFESTÓ EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGADORA, NO EXISTE NORMATIVIDAD ALGUNA QUE LE OTORQUE LA ATRIBUCIÓN O LAS FACULTE, PARA CONTAR CON FORMATOS PREESTABLECIDOS DE SUS ACTUACIONES, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD INVESTIGADORA PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL PARTICULAR.

...

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO FISCALIZADOR PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL PARTICULAR, EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS ALUDIDOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

..."

TERCERO. En fecha siete de junio del presente año, el particular, interpuso el recurso de revisión en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00523621, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...AL SEÑALAR QUE NO CUENTA CON UN FORMATO ÚNICO POR LA MULTIPLICIDAD DE LOS SUSPUESTOS DAN A ENTENDER QUE SI REALIZAN ESE DOCUMENTO LLAMADO ACUERDO DE CONCLUSION Y ARCHIVO, REALIZADO POR SU UNIDAD DE INVESTIGACIÓN POR LO CUAL NO DEBIERON DECLARARSE INCOMPETENTE Y MUCHO MENOS MENCIONAR QUE NO EXISTE NORMATIVIDAD QUE LOS FACULTE...”

CUARTO. Por auto emitido el día ocho de junio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00523621, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día quince de junio del año en curso, se notificó a través del correo

electrónico, tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha trece de agosto del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unida de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, y anexos, mediante el cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado consistió en reiterar su declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso con folio número 00523621, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 358/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, a través de los estrados de éste Instituto se notificó tanto a la autoridad responsable como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha ocho de septiembre del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha trece de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. - En fecha trece de septiembre del año que transcurre, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00523621, realizada a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"...solicito en documento Word el formato del acuerdo de conclusión y archivo que realiza la Unidad Especial de Investigación por presuntas responsabilidades administrativas"*.

En primera instancia, conviene precisar que en la solicitud de acceso que nos ocupa, si bien la parte recurrente menciona que requiere conocer en documento Word,

el *formato* del acuerdo de conclusión y archivo que realiza la Unidad Especial de Investigación por presuntas responsabilidades administrativas, de la lectura efectuada a dicha solicitud, resulta evidente que la intención del particular consiste en obtener un Acuerdo de Conclusión y Archivo que realiza la Unidad Especial de Investigación del Sujeto Obligado, por presuntas responsabilidades administrativas; de igual manera, del análisis efectuado a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advirtió que la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés obtener, por lo que, es importante aclarar que en lo relativo a la información peticionada, se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, es decir, el último Acuerdo de Conclusión y Archivo que la Unidad de Investigación hubiere elaborado por cualquiera de los supuestos en los que hubieren incurrido los servidores públicos de sus entidades fiscalizadas y que hayan sido motivo de investigación; quedando la solicitud de información de la siguiente forma:

SOLICITO EN DOCUMENTO WORD, EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO QUE REALIZA SU UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, POR PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, INFORMACIÓN VIGENTE AL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en fecha tres de junio de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 00523621, por lo que, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la parte recurrente el día siete del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos

de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 00523621.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“...

**CAPÍTULO VI
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**

ARTÍCULO 43 BIS.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

...

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 97.- PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DEL ESTADO O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

...
TODO SERVIDOR PÚBLICO ES RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE DELITOS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

...
ARTÍCULO 98.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUE INCURRAN EN RESPONSABILIDAD FRENTE AL ESTADO, SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

...
III.- SE APLICARÁN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBAN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, O POR INTERVENIR EN ACTOS DE CORRUPCIÓN. DICHAS SANCIONES CONSISTIRÁN EN AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN, ASÍ COMO EN SANCIONES ECONÓMICAS, Y DEBERÁN ESTABLECERSE DE ACUERDO CON LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE, EN SU CASO, HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE Y CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES.

LA LEY ESTABLECERÁ LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE DICHOS ACTOS U OMISIONES. LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SERÁN INVESTIGADAS Y SUBSTANCIADAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, SEGÚN CORRESPONDA, Y SERÁN RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. LAS DEMÁS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SERÁN CONOCIDAS Y RESUELTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

...”

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA EN EL ÁMBITO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE REFIERE EL TÍTULO DÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN CONCORDANCIA CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, TIENE POR OBJETO:

...

V. DETERMINAR LOS MECANISMOS PARA LA PREVENCIÓN, CORRECCIÓN E INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS...

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

I. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

II. AUTORIDAD INVESTIGADORA: LA AUTORIDAD EN LAS SECRETARÍAS, LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO LAS UNIDADES DE RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS;

...

ARTÍCULO 8. AUTORIDADES COMPETENTES DE APLICAR LA LEY SERÁN AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR ESTA LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

I. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

...

ARTÍCULO 10. COMPETENCIA GENÉRICA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SERÁN COMPETENTES PARA INVESTIGAR Y SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO POR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

EN CASO DE QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DETECTEN POSIBLES FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DARÁN CUENTA DE ELLO A LA CONTRALORÍA GENERAL TRATÁNDOSE DE DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL EJECUTIVO, AL ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE, A LOS ÓRGANOS DE CONTROL EN LOS MUNICIPIOS O A LOS ÓRGANOS DE CONTROL EN LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, SEGÚN CORRESPONDA, PARA QUE CONTINÚEN LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA Y PROMUEVAN LAS ACCIONES QUE PROCEDAN.

EN LOS CASOS EN QUE, DERIVADO DE SUS INVESTIGACIONES, ACONTEZCA LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS, PRESENTARÁN LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENTE.

...

ARTÍCULO 107. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO POR FALTAS GRAVES

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, INVESTIGARÁ Y, EN SU CASO SUBSTANCIARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINA ESTA LEY, LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS GRAVES. ASIMISMO, EN LOS CASOS QUE PROCEDAN, PRESENTARÁ LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENTE.

ARTÍCULO 108. REMISIÓN DE INVESTIGACIONES POR FALTAS NO GRAVES

EN CASO DE QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO TENGA CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DARÁN VISTA A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES; A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO CUANDO LA INVESTIGACIÓN DERIVE DE DENUNCIAS DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL PODER EJECUTIVO; AL ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL U ÓRGANOS DE CONTROL COMPETENTE, A EFECTO DE QUE PROCEDAN A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

..."

El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO NORMAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CONFORMAN LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE LA LEY.

...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ POR AUDITOR SUPERIOR, EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CONGRESO, EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY DE FISCALIZACIÓN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 8. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA AUDITORÍA SUPERIOR, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, CONFORME A LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

V. DIRECCIÓN JURÍDICA.

A) UNIDAD INVESTIGADORA

...

ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD INVESTIGADORA

LA UNIDAD INVESTIGADORA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XXI. EMITIR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CUANDO, CONCLUIDAS LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS, NO SE ENCONTRAREN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA PROBABLE

RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR, SIN PERJUICIO DE QUE LA INVESTIGACIÓN PUEDA ABRIRSE NUEVAMENTE SI SE PRESENTAN NUEVOS INDICIOS O PRUEBAS SUFICIENTES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.
..."

Finalmente, el Manual General de Organización de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, dispone:

"...

VI. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA ASEY, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA INTEGRADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...

V. DIRECCIÓN JURÍDICA.

A) UNIDAD INVESTIGADORA.

...

TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA

SUPERIOR AL QUE REPORTA:

DIRECTOR (A) JURÍDICO (A)

OBJETIVO

REALIZAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADAS CON ÉSTAS, QUE PUEDAN CONSTITUIR FALTAS GRAVES QUE SE RELACIONEN CON EL MANEJO, APLICACIÓN, CUSTODIA IRREGULAR O DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES; MISMAS QUE PUEDEN INICIAR DE OFICIO, POR DENUNCIA O DERIVADO DE LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONGRUENCIA, VERDAD MATERIAL Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

ASIMISMO, REALIZAR LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA, Y EN SU CASO LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y PROCEDER A LA ELABORACIÓN DEL CORRESPONDIENTE INFORME DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUE ES REMITIDO A LA UNIDAD SUBSTANCIADORA; Y EN ADELANTE, FORMAR PARTE DE DICHO

PROCEDIMIENTO QUE SE SIGA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXI. EMITIR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CUANDO, CONCLUIDAS LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS, NO SE ENCONTRAREN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR, SIN PERJUICIO DE QUE LA INVESTIGACIÓN PUEDA ABRIRSE NUEVAMENTE SI SE PRESENTAN NUEVOS INDICIOS O PRUEBAS SUFICIENTES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, y tienen por objeto fiscalizar y revisar el presupuesto ejercido por las entidades fiscalizadas.
- Que son servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores públicos de los Organismos Autónomos, quienes serán los responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- Que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, o por intervenir en actos de corrupción; dichas sanciones consistirán en amonestaciones, suspensión, destitución e inhabilitación,

así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

- Que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, asimismo, en los casos que procedan, presentara la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.
- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán** se encuentra conformada por diversas áreas administrativas entre las cuales se encuentra la **Dirección Jurídica**, la cual a su vez se conforma por una **Unidad Investigadora**, a quien le corresponde investigar la posible comisión de faltas administrativas y calificarlas; promover el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente ante la Unidad Substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas o en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios para ello, en términos de la legislación aplicable; realizar de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las personas físicas o morales, públicas o privadas, que puedan constituir responsabilidades administrativas graves y que involucren el manejo, captación, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales; y emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente cuando, concluidas las diligencias de investigación y análisis de los hechos, no se encontrare elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que la investigación pueda abrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del probable infractor.

En mérito de lo anterior, se desprende que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Dirección Jurídica** de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través de la **Unidad Investigadora**; se dice lo anterior, pues a esta le corresponde investigar la posible comisión de faltas administrativas y calificarlas; promover el informe de presunta responsabilidad

administrativa correspondiente ante la Unidad Substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas o en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios para ello, en términos de la legislación aplicable; realizar de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las personas físicas o morales, públicas o privadas, que puedan constituir responsabilidades administrativas graves y que involucren el manejo, captación, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales; y emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente cuando, concluidas las diligencias de investigación y análisis de los hechos, no se encontrare elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que la investigación pueda abrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del probable infractor; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00523621**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competitividad y funciones pudieren resultar competentes.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que si bien, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán señaló en la respuesta de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, que el área competente, a saber la **Dirección Jurídica** de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través de la **Unidad Investigadora** a través del oficio número 08/88/2021 sin fecha, señaló lo siguiente:

"ME PERMITO INFORMAR, QUE NO SE CUENTA CON UN FORMATO ÚNICO PREESTABLECIDO, EN VIRTUD DE LA MULTIPLICIDAD DE SUPUESTOS EN LOS CUALES PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADA (SIC), Y QUE EN SU CASO SEAN INVESTIGADOS POR LA UNIDAD INVESTIGADORA, APEGÁNDOSE SIEMPRE, A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA.

..."

Lo cierto es, que en autos no obra dicho oficio señalado; por el contrario, la Unidad de Transparencia adjuntó a la citada respuesta, el oficio marcado con el número **UNIN/024/2021** de fecha dos de junio del presente año, mediante la cual el área competente declaró su incompetencia para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

"...ME PERMITO INFORMAR, QUE NO EXISTE NORMATIVIDAD ALGUNA QUE LE OTORQUE LA ATRIBUCIÓN O FACULTE A LA UNIDAD INVESTIGADORA, PARA CONTAR CON FORMATOS PREESTABLECIDOS DE SUS ACTUACIONES, EN VIRTUD DE LA MULTIPLICIDAD DE SUPUESTOS EN LOS CUALES PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y QUE EN SU CASO SEAN INVESTIGADOS POR LA UNIDAD INVESTIGADORA, APEGÁNDOSE SIEMPRE, A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

..."

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por la Dirección Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través de la Unidad Investigadora, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción

II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta** acertada la respuesta de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, pues de conformidad a la normatividad expuesta en la presente definitiva, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, mediante la **Dirección Jurídica**, a través de la **Unidad Investigadora**, resulta competente para conocer de la información requerida,

toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 18 fracción XXI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y lo expuesto en el Manual General de Organización de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es quien se encarga de emitir el acuerdo de conclusión y archivo de los expedientes, cuando concluidas las diligencias de investigación y análisis de los hechos, no se encontrare elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor.

En esa circunstancia, el Pleno de este Organismo Autónomo, advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y en consecuencia, no resulta acertado el proceder de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, por lo que en el presente asunto se determina revocar la conducta de la autoridad, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00523621, pues en efecto el acto que se reclama, sí **causó** agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la declaración de incompetencia por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00523621, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Unidad Investigadora** a través de la **Dirección Jurídica**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, ***Solicito en documento Word, el Acuerdo de Conclusión y Archivo que realiza su Unidad Especial de Investigación, por presuntas responsabilidades administrativas, información vigente al veintisiete de mayo de dos mil veintiuno,*** y la entregue, en virtud que acorde lo establecido en el artículo 18 fracción XXI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y lo expuesto en el Manual General de Organización de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es quien se encarga de emitir el acuerdo de conclusión y archivo de los expedientes, cuando concluidas las diligencias de investigación y análisis de los hechos, no se encontrare

- elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada;
 - III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que designó medio electrónico en la solicitud de acceso que nos ocupa; e
 - IV. **Informe** las gestiones realizadas y **Remita** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las actuaciones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la declaración de incompetencia por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00523621, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de

incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

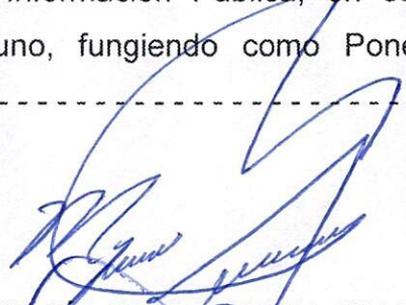
CUARTO. En virtud que del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** al momento de presentar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado para efectos de recibir notificaciones, por lo que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que se realice la notificación de la presente determinación así como las subsecuentes que así correspondan a través del citado medio designado por el mismo para tales fines.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos

Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC.